

Dicho planteamiento, es hipotético y no tiene sustento probatorio si quiera sumario de conformidad con la demanda, en ese sentido su señoría iniciare un análisis detenido de la causal invocada.

Calidad en la que actúa la demandante.

Indiscutiblemente la calidad que pretende probar la demandante dentro del proceso de la referencia es SER TITULAR DEL DERECHO DE DOMINIO DEL BIEN objeto de este litigio en un 50 por ciento como comunera.

Su señoría las formas o modos de adquirir la propiedad en nuestra legislación u ordenamiento jurídico son determinadas por el artículo 673 del Código Civil, tales como la Prescripción, Accesión, Tradición, Ocupación, y Sucesión por causa de muerte, podemos visualizar en las pruebas aportadas en el libelo de la demanda, que la demandante no prueba ni acredita si quiera sumariamente ninguna calidad para poder ser dueña del derecho de dominio del bien inmueble objeto de la causa, por eso el suscrito vislumbrara uno de los modos de adquirir el dominio el cual es la tradición, por ser la parte actora que indica que se deberá decretar la nulidad de la escritura pública no. 4135 del 21 de Noviembre de 1991, donde se realizó la tradición del bien inmueble ante la notaria 32 de Circulo de Bogotá. D.C.

La calidad de compradora de la señora Beatriz Mondragón Marín no está demostrada ni acreditada en los elementos esenciales del contrato de compraventa que se realizó entre el Señor Efraín Vaca como vendedor y Adolfo Ruiz Castiblanco como comprador e indiscutiblemente dicha señora Mondragón no logra soportar ni el título ni el modo para que se entienda como dueña del 50 por ciento que pretende acreditar.

No existe prueba siquiera sumaria de un escrito o escritura privada, o promesa de venta o acuerdo de voluntades o contrato etc., que relacione a la señora Mondragón con el contrato de compraventa hecho por las partes contratantes donde elevaron a escritura publica el bien objeto del litigio, así las cosas el artículo 740 del código civil indica que la tradición consiste en la entrega que el dueño hace de sus cosas, pero con solemnidad para esta clase de negocios jurídicos,

En ese sentido basta con leer la cláusula sexta de la escritura pública no. 4135 del 21 de Noviembre de 1991, donde se realizó la tradición del bien inmueble ante la notaria 32 de Circulo de Bogotá. D.C., y se dijo que la entrega del bien inmueble objeto de este proceso se había realizado con anterioridad a la firma de la escritura, al señor propietario Adolfo Ruiz castiblanco en su 100 por ciento, ahora pues su señoría también se conformó la tradición del inmueble en el momento de su inscripción, pues es solmene indicar que para que se complete el negocio jurídico se debe hacer dicha inscripción de la escritura pública en registro lo cual se realizó por parte del dueño del 100 por ciento del bien el señor Adolfo Ruiz.

En conclusión su señoría se plantea la excepción previa de no demostrar la calidad de compradora dentro del negocio jurídico planteado en la demanda, esto ataca directamente el procedimiento a seguir y deberá usted señor Juez, ordenar la terminación del presente proceso por no haber acreditado dicha calidad



GRUPO ASESORES Y ABOGADOS

Registro mercantil No. 0550041
Remates Judiciales - Avalúos - Compra Ventas - Derechos de Crédito

Remate No. 50 de Bogotá D.C.
A este documento le corresponde
la autenticación Biométrica
No. 3-483

Señor
JUEZ 48 CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

ADOLFO RUIZ CASTIBLANCO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 3.241.330 de Villa Pinzón Cundinamarca domiciliado en Bogotá D. C., actuando en nombre y representación propia, confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **HECTOR SOLON GARCIA GALVIS** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 13.923.821 de Málaga Santander y portador de la Tarjeta Profesional No. 168.184 expedida por el consejo superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, presente Recurso de Reposición en contra del Auto Admisorio de la demanda, Conteste Demanda, presente excepciones previas, presente excepciones de mérito y solicite Sentencia Anticipada dentro del proceso 2019-00911-00 Declarativo Verbal de Beatriz Mondragón Marín contra Adolfo Ruiz Blanco dentro de su despacho donde se solicita la Nulidad de escritura pública.

Para tal efecto, y en virtud de este poder, el apoderado queda facultado para presentar, solicitudes, formular declaraciones, presentar recursos y reclamaciones; recibir toda clase de documentos y valores, solicitar testimonios, solicitar copias, prestar declaraciones juradas; y cualquier otro juicio o acción legal, sean de naturaleza administrativa, civil o criminal, y desistirse de ellos. El mandatario queda facultado para practicar todos los actos, gestiones y diligencias necesarios a los fines indicados, pudiendo delegar, sustituir y revocar este poder, en todo o parte, conciliar, desistir, y transigir.

Sírvase señor(a) Juez reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,

ADOLFO RUIZ CASTIBLANCO,
Cédula de Ciudadanía N° 3.241.330 de Villa Pinzón Cundinamarca domiciliado en Bogotá D. C.

HECTOR SOLON GARCIA GALVIS
Cédula de Ciudadanía N° 13.923.821 de Málaga Santander
Tarjeta Profesional No. 168.184 expedida por el consejo superior de la Judicatura.

Legajo D. L. 12 MAR 2020

Ante el Jefe de Cuarenta y Ocho Civil Municipal

Legajo D. L. comparendo por comparendo HECTOR SOLON
Garcia Galvis

C. C. No. 13923821 de Málaga

T. P. No. 168184





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C.,

05 NOV. 2020

Radicación: 1100140030482019-00911-00

Obre a los autos para los fines pertinentes la documentación allegada y que milita a folios 76 A 80 .-

Conforme lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. HÉCTOR SOLÓN GARCÍA GALVIS, como Apoderado Judicial del demandado, para los fines y en los términos del poder conferido, quien allega dentro de la oportunidad procesal escrito formulando excepciones previas.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO A LA PARTE ACTORA del escrito de excepciones previas allegado por el demandado conforme los presupuestos del Art. 110 del C.G. del P., para que se pronuncien sobre ellas, y si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JULIAN ANDRES ADARVE RIOS

Juez

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.

Notificado por anotación en ESTADO

No *OK* de esta misma fecha

La Secretaria

06 NOV 2020



Rama Judicial del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL

Recibido **EN TIEMPO EXCEPCIONES PREVIAS** para efectos de los artículos 326 y 110 del C.G.P. Se fija en lista hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M.**, y queda a disposición de la parte contraria por el término de tres (3) días a partir del día de mañana.-

MANUEL DE CO.
Maribel S. y Poderes Judiciales
Secretaría de
RECEPCION Y ORDEN Y ORDEN

Señor:

JUEZ (48) CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

E.

S.

D.

1153 12-000-728 1474

Referencia: Proceso Verbal
De Declaración Nulidad de escritura pública de
Beatriz Mondragón Marín
Contra
Adolfo Ruiz Castiblanco
Radicado No. 2019-00911

Referencia: Excepción Previa de No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en GENERAL DE LA CALIDAD QUE ACTUE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR.

HECTOR SOLON GARCIA GALVIS, Abogado en ejercicio, identificado con C. C. No. 13.923.821 de Málaga Santander, y con T. P. 168.184 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación del Sr. Adolfo Ruiz Castiblanco, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C. Por medio de este escrito y dentro de la oportunidad procesal me permito proponer la Excepción Previa de No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en GENERAL DE LA CALIDAD QUE ACTUE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR. Fundamentada en el artículo 100 Numeral 6 del Código general del proceso. Con las siguientes consideraciones:

PRIMERA

CONSIDERACIONES

Excepción Previa de No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en GENERAL DE LA CALIDAD QUE ACTUE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR.

El artículo 100 numeral 6 del C.G.P. exige una calidad para todo tipo de proceso y de conformidad con las pretensiones de la demanda y las pruebas aportadas en el libelo, la demandante pretende le sea reconocido uno de los modos de adquirir el dominio, pues se sustrae de ellas mismas que se dice tener derecho del 50 por ciento del bien inmueble ubicado Cra. 96 No. 126 63 Lote 8 Manzana 15 Urbanización el laguito de la localidad 11 de suba de la ciudad de Bogotá como lo expresa en su pretensión primera.

En la pretensión primera de la demanda la parte actora indica que se declare que Beatriz Mondragón tiene derecho sobre este bien, pero que derecho?, a que título?, NO ESTA DEMOSTRADO PROBATORIAMENTE QUE TENGA ALGUN DERECHO SOBRE EL 50 PORCIENTO, de conformidad con las formas de adquirir el dominio esbozados anteriormente.

PRUEBAS

Documentales:

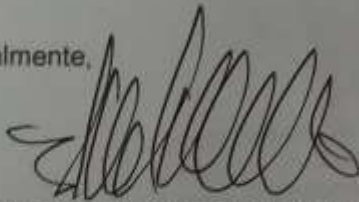
✓ Las obrantes en el expediente y las que considere necesario practicar de oficio
▲

NOTIFICACIONES

Al demandado en la Carrera 96 a No. 126-63 BARRIO EL laguito DE LA Localidad de suba de Bogotá D. C.

Al suscrito en la Calle 12 B No. 7 80 Off 437 A de la ciudad de Bogotá D. C

Cordialmente,



HECTOR SOLON GARCIA GALVIS,

C. C. No. 13.923.821 de Málaga Santander,

T. P. 168.184 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura,

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.**

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: BEATRIZ MONDRAGON MARIN

DEMANDADO: ADOLFO RUIZ BLANCO

CUADERNO: 01

NUMERO:

TOMO: IX

FOLIO:

RADICACIÓN: 05 DE DICIEMBRE DEL 2019

2019-0911-00

